



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
RADICACIÓN No. 20001-40-03-002-2017-00625-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CRIADEROS GUATAPURÍ S EN C.S.

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se continúe con el trámite procesal correspondiente toda vez que si bien es cierto que el juzgado en auto que antecede señaló que las comunicaciones remitidas al sujeto pasivo se hicieron a un lugar distinto a la dirección enunciada en el paginario, no es menos ajustado a la realidad que las mismas cumplieron su cometido, máxime cuando las comunicaciones fueron remitidas a la dirección del demandado anotada en el Registro único empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, potísima razón por la cual deberá darse por surtida la etapa de notificación.

El despacho por improcedente no accede a lo pretendido por el actor manteniendo en esta ocasión el mismo criterio expuesto en el auto que antecede, toda vez que se reitera que tanto el citatorio como el aviso remitidos a CRIADEROS GUATAPURÍ S EN C.S. a efectos de enterarlo del trámite seguido en su contra no fueron enviados al lugar del domicilio enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, lo que a todas luces contraviene la disposición contenida en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. el cual indica claramente que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento (...)”*. Necesario es reiterar que es la norma positiva que regula la materia la que dicta que las diligencias de notificación se realicen a la dirección que se enuncie en la demanda, lo que no ha ocurrido en el asunto en comento pues se ha pretendido enterar al sujeto pasivo en una dirección de Tenjo – Cundinamarca, cuando en el libelo genitor se señaló claramente que su lugar de domicilio era la ciudad de Valledupar, sin que de otro lado hubiese informado cambio de dirección para tales menesteres.

Por si fuera poco, al revisar nuevamente las certificaciones de entrega emitidas por las empresas de correo se observa que las diligencias de notificación no se llevaron a cabo ni siquiera en Tenjo – Cundinamarca como menciona en su escrito el actor, sino que se intentaron entregar en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, razón por la cual lógicamente son devueltas por estar la dirección errada ya que no corresponde esta a la nomenclatura de la ciudad.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Devolución de AVISO JUDICIAL		 1335562	
NIT	860512330-3				
Información Envío					
No. de Guía Envío	999853291	Fecha de Envío	1	8	2019
Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	SULLAY ROSERO CASTRO - CRA 47 NO 82 - 141 GRANADILLO			
	Dirección	CRA 47 NO 82 - 141 GRANADILLO	Teléfono	3106327976	
Destinatario	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	GRUPO CRIADERO GUATAPURI S. EN C.S. - CALLE 16 # 6 - 71 - TENJO			
	Dirección	CALLE 16 # 6-71	Teléfono	11111111	
Información de Devolución del Documento					
<small>En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:</small>					
LA DIRECCIÓN NO EXISTE					

Por lo tanto, de proceder de conformidad a lo pretendido se estaría cercenando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción entre otros, del señor ALFREDO VILLAZÓN GUTIERREZ a quien se vinculó al presente asunto por ser titular actual del derecho real sobre el predio que se pretende establecer la servidumbre, por cuanto en el paginario no obra documento alguno que demuestre que se le ha intentado notificar del auto admisorio de la demanda por el cual se le ordenó vincular como sujeto pasivo. Así las cosas, como se expuso el Despacho no accede al pedimento del actor y lo insta nuevamente a que realice toda la diligencia de notificación de los demandas de conformidad con las directrices que plantea la norma.

Por último, el Despacho en avenencia a lo normado por el canon 317 *in fine* le previene al actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le asigna la Ley de notificar, lo anterior *so pena* de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, tal como lo establece la disposición legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA.

Juez.
LJBM.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
 JUEZ**

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d6062b6bfd5136e9bf6fd5ff7cbc67d63526cb4bbb0266a597a3db9bd853b4**
 Documento generado en 05/10/2020 02:47:04 p.m.